Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la estafa cometida en perjuicio de Adriana Beatriz L , tras haber resultado engañada mediante una comunicación telefónica de un supuesto empleado de la empresa Personal, por la cual transfirió dinero a la clave bancaria uniforme de Teresa A del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, desconoció un préstamo solicitado a través de su cuenta del Banco Galicia S.A.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con jurisdicción en la localidad de Florencio Varela, donde A registraría su domicilio.

El juez de garantías devolvió las actuaciones al considerar que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habría tenido lugar la disposición patrimonial perjudicial. A su vez, sostuvo que la sola referencia al domicilio de la presunta titular de la cuenta en la que fue depositado el dinero no es suficiente para atribuir la competencia, pues en defraudaciones similares los partícipes del delito utilizan cuentas de terceros.

La declinante insistió con su postura, tuvo por trabada la contienda, y elevó el incidente al Tribunal.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Tal como advierte el juez bonaerense, la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde están radicadas las cuentas receptoras de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular,

no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En ese sentido, no advierto que se haya indagado acerca de la posible participación de A en la transferencia denunciada, ni se ha incorporado información de los movimientos posteriores al depósito de dinero en su cuenta.

Asimismo, en el caso en examen no se habrían identificado las direcciones IP empleadas en la defraudación, como al momento de haber sido solicitado el préstamo de dinero que desconoció L Tampoco se habrían solicitado informes a la prestadora del servicio de telefonía respecto de la titularidad del número telefónico desde el cual habrían contactado a la denunciante para que transfiriera los fondos a la cuenta de A ni con relación a las antenas en las que habría impactado al momento de inducir a engaño a la víctima.

Al respecto, la Corte tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 14:19:31